



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**NEXT SALUD S.R.L. c/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD BASA S.A. Y  
OTROS s/ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE COM N° 28001/2019** **SIL**

Buenos Aires, 11 de febrero de 2022.

**Y Vistos:**

1. Viene apelada en subsidio por las codemandadas Policlínico Regional Avellaneda SA, Buenos Aires Servicios de Salud BASA SA, Administración Salud SA y Well Being SA la decisión obrante a fs. 5836 que mantuvo lo dispuesto el 01.7.21 en el sentido de ordenar notificar la demanda a la totalidad de las sociedades que conforman la Unión Transitoria de Empresas (en adelante UTE).

2. La fundamentación de los agravios se tuvo por formulada con la presentación obrante a fs. 5838/5839, y mereció la contestación obrante a fs. 5843 (v. nota de elevación).

3. A juzgar por las constancias de la causa, se desprende que no asiste razón a los quejosos.

Ello así, por cuanto si bien constituye premisa general que, una vez notificada la demanda, el actor no puede alterar los términos pretendiendo ampliarla fuera del plazo establecido por el Cpr 331, pues implicaría trastocar, con grave menoscabo del derecho de defensa en juicio la posición de la contraria, desordenándose además la tramitación del proceso que responde a un esquema preclusivo. Más ello, no es éste el caso de autos.

Es que la pretensión de la accionante no implica modificación de los términos de la pretensión sino la incorporación de un nuevo demandado en los términos de la demanda interpuesta acorde con lo dispuesto por art.

1442CCyC

USO  
OFICIAL

Fecha de firma: 11/02/2022

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#34241540#315519859#20220210092656119



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

En efecto, notificar la demandada respecto de todos los miembros que conforman la Unión Transitorio de Empresas, resulta una derivación del contrato asociativo, máxime cuando la acción se entabló contra la UTE; con lo cual la pretensión de la accionante técnicamente no importó una modificación y ampliación, sino la incorporación a juicio de un nuevo demandado en los términos del art. 89 Cpr, tal como sostuvo el magistrado de grado.

En tal contexto, sumado a que la Inspección General de Justicia como consecuencia de una solicitud preliminar al tiempo de inicio de la litis produjo información parcial y no completa del requerimiento formulado, que por cierto se completó recién frente al segundo pedido de información al organismo como consecuencia de la presentación de las codemandadas, la decisión debe mantenerse.

Refuerza lo expuesto que, el estado de la causa tampoco acarrea perjuicio a los involucrados por cuanto a tiempo de presentarse en la litis informaron sobre la existencia de una responsabilidad mancomunada (pto. V.2.A; By C). 2 de la contestación. Ergo, la decisión debe mantenerse.

4. En cuanto a las costas impuestas, habiéndose concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio, es este tribunal de alzada el encargado de fijarlas para evitar una doble imposición por un mismo trabajo (conf. esta Sala, 27/12/2012, "Gysin & Cía SA Sociedad de bolsa s/conc. preventivo s/inc. de apelación art. 250 CPCC" Expte. n° 34126/12 y citas jurisprudenciales allí formuladas).

Con tal alcance, ponderando las particularidades de la cuestión planteada, bien pudieron las demandadas creerse con derecho a

USO  
OFICIAL

Fecha de firma: 11/02/2022

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#34241540#315519859#20220210092656119



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

peticionar como lo hicieron, con lo cual las costas se imponen por su orden (art. 68 y 69 CPr.

**5.** En función de lo expuesto, se resuelve: a) desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión cuestionada. Con costas de alzada por su orden.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

**Ernesto Lucchelli**

**Alejandra N. Tevez**

**Rafael F. Barreiro**

USO  
OFICIAL

**María Eugenia Soto**  
**Prosecretaria de Cámara**

